

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2216/2020

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Condiciona el acceso a la información a situaciones contrarias o adicionales.
Pretende un cobro adicional.
Pretende hacer entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2216/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2216/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **06205620**.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2216/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 28 veintiocho del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos,

tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1588/2020, el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, vía Infomex; y el día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte de manera personal a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario General del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Con fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente en el cual efectuaba sus manifestaciones, las cuales se ordenaron glosarlas a las constancias del presente expediente.

9. Se recibió informe complementario, se dio vista. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico

que remitía el sujeto obligado, mediante el cual rendía informe complementario al asunto que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no efectuó manifestación alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/septiembre/2020
Surte efectos:	24/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	19/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/octubre/2020
Días inhábiles	28/septiembre/2020y 12/octubre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VI, VIII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; pretende un cobro adicional al establecido por la ley; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito 2 dos copias certificadas del Dictamen de Acuerdo Legislativo que Aprueba la lista de candidatos para LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS de fecha 14 de Diciembre del 2017 (consta únicamente de 11 fojas).” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, conforme a las gestiones realizadas con el Centro de Investigaciones Legislativas, quien remitió un enlace del Sistema de Información de Procesos donde se puede consultar la información solicitada:

<http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/FBuscar.cfm>.

Asimismo, conforme a las gestiones realizadas con la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, quien dio contestación señalando que después de una búsqueda dentro de las plataformas de información Legislativa del estado de Jalisco y Gaceta Parlamentaria, la información se puede consultar dentro del siguiente Localizador Uniforme de Recursos y Documentos en electrónico que lo vincula a: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretosSIP/ACUERDOS/61%20leg/Acuerto%20Legislativo%201595-17.pdf>.

Manifestando que de la fuente de información que antecede, se desprende la publicación de la minuta de Decreto número 21459-LVII/06, del cual se desprende el Acuerdo Legislativo número 1595-LXI-17, del que se advierte la lista de candidatos aprobados para los cargos vacantes como Titular de Órganos Internos de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Jalisco; por lo que se puso a disposición previo pago correspondiente, 261 doscientas sesenta y un fojas en copias certificadas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Legislativo AL-1140-LXI-17.

No obstante ello, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando medularmente que el sujeto obligado pretende imponer un cobro que excede lo que marca la Ley, toda vez que pretende hacer pagar un legajo de 261 fojas, condicionando de forma ilegal el acceso a la información a que forzosamente se haga el pago de manera excesiva por documentos que no fueron los solicitados, ya que fue claro en solicitar Dictamen de Acuerdo Legislativo (el cual consta de 11 once fojas), asimismo, argumentó que la respuesta carece de fundamentación y motivación adecuada, limitándose a señalar que el costo es de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo legislativo AL-1140-LVI-17, sin precisar el artículo, apartado y/o numeral correspondientes, asimismo señaló que no solicitó el expediente completo, solicitó copia del “Dictamen”, siendo éste el documento previo a convertirse en Acuerdo Legislativo. Por lo que la información que se quiere entregar es excedente a lo que solicitó.

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de ley, ratificó su respuesta inicial, de igual manera se pronunció sobre los agravios de la parte recurrente, señalando que en primera instancia, el acceso a la información se otorgó de forma directa y en el medio solicitado por el recurrente sin condición alguna más que las propias legales de conformidad con el artículo 89 de la ley estatal de transparencia, siendo este el procedimiento para cubrir el costo de la certificación de documentos, en segunda instancia, sobre el cobro excesivo señaló que el recurrente fundamenta su queja en la Ley General de Transparencia artículo 141 primer párrafo, sin embargo, en la tercer fracción del mismo artículo señala que cuando proceda, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información el pago de la certificación de los documentos, de igual manera lo señala la Ley estatal de Transparencia artículo 89 numeral 1 fracción III, por lo que el cobro de las copias certificadas se debe realizar. Asimismo señaló que si bien las áreas señalan que son 261 fojas en total, también lo es que se le sugirió revisar el documento electrónico y pagar únicamente el número de fojas que necesitara, siendo entonces falso que se le obligue a pagar costo adicional al correspondiente de la información específica. Finalmente señaló que la información corresponde con lo solicitado toda vez que a simple inspección del acuerdo legislativo aludido por el recurrente, se advierte que el dictamen de la comisión requerido, forma parte integral del acuerdo legislativo.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no solicitó el acuerdo legislativo, solicitó el dictamen, asimismo señaló que insisten en citar el artículo 89 punto 1 inciso b) fracción

III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco, pero no argumenta en contra de las jurisprudencias citadas por el suscrito, y mucho menos detalla y precisa el fundamento legal dentro del supuesto acuerdo legislativo AL-1140-LXL17, solicitando que justifique de forma específica y cuantificable el costo pretendido de forma inconstitucional, solicitando se entregue la información clara, exacta y señalada con precisión, en estricto apego a la Constitución, procediendo a cobrar única y exclusivamente el costo de recuperación de los materiales empleados en la entrega de la información.

Así, el sujeto obligado remitió informe en alcance en el cual se desprende que se ponen a su disposición 22 veintidós fojas en copias certificadas, correspondientes a los dos juegos de copias certificadas del Acuerdo Legislativo número AL-1595-LXI-17 el cual corresponde puntualmente a la información solicitada. Fundamentando el costo de las copias certificadas en el artículo 25 punto 1 fracción XXX y el artículo 89 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, los cuales señalan que los sujetos obligados deberán determinar el costo correspondiente al monto de recuperación de los materiales y medios que se realiza la reproducción de la información, y en lo particular se puntualiza que dicho costo se determina de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Legislativo AL-1140-LXI-17, el cual establece el costo de los servicios que en sus diversas modalidades de reproducción tanto físicas como electrónicas presta la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial del sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que se puso a disposición la información solicitada en la modalidad solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver

a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

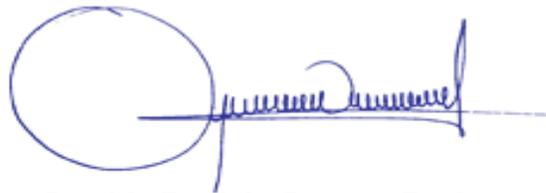
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2216/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ